

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES DE MEDICINA - ASCOFAME

E S T A T U T O S

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA

La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina ASCOFAME fundada en marzo de 1959 en Bogotá es una entidad sin ánimo de lucro de carácter privado y de nacionalidad colombiana, creada mediante personería jurídica 1518 expedida por el ministerio de justicia. La Asociación podrá identificarse en sus diferentes operaciones tan sólo utilizando la sigla "ASCOFAME".

ARTÍCULO 2o. DURACIÓN. -

La Entidad permanecerá en el tiempo en tanto pueda desarrollar su objeto. Sin perjuicio de ello y para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, su vigencia se prolongará hasta el año dos mil cincuenta (2050). No obstante ello, antes del vencimiento del plazo previsto podrá prorrogarse por acuerdo de sus miembros con observancia de las formalidades estipuladas. Así mismo, podrá disolverse de conformidad con las causales previstas en la ley y en el capítulo VI de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 3o. DOMICILIO

Su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.,

No obstante lo anterior, la Asamblea General de Miembros cumpliendo las condiciones y requisitos para cualquier clase de reforma estatutaria, podrá, si la mayoría respectiva así lo decidiera, cambiar el domicilio de la Entidad según las previsiones que en su oportunidad se expongan, de acuerdo con

lo previsto en el artículo **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** de estos estatutos.

ARTÍCULO 4o. OBJETO.-

El objeto principal de la Entidad es velar y propender por la calidad de la educación médica colombiana y su impacto en la salud en general.

Para el cumplimiento del objeto antes descrito la asociación dedicará especialmente sus esfuerzos a:

- a. Promover y apoyar actividades que impulsen el mejoramiento de la calidad de las actividades académicas, con las instituciones nacionales e internacionales que ofrezcan programas de medicina, con entidades del estado, con entidades privadas, con el sector productivo y con asociaciones gremiales.
- b. Apoyar los procesos de aseguramiento de la calidad de la educación médica emprendidos por los asociados.
- c. Participar en los organismos de asesoría, concertación, gestión y control de entidades públicas y privadas.
- d. Asesorar, participar e intervenir en la formulación de normas y políticas que afecten a la educación médica y al sector salud en Colombia.
- e. Difundir el quehacer académico, investigativo y de servicios de las facultades de medicina como estrategia de apoyo al mejoramiento de la calidad de la educación en esta disciplina.
- f. Estimular el desarrollo de las metodologías docentes y de su utilización por los profesores de instituciones asociadas.
- g. Ser voceros de los asociados ante la opinión pública.

- h. Adelantar proyectos que apoyen y/o desarrollen el objeto de la asociación
- i. Crear, gestionar y administrar un sólido sistema de información que sirva a los asociados para estar comprometidos y actualizados en el conocimiento de la realidad en los aspectos de educación médica y de salud.

PARÁGRAFO:

En desarrollo de su objeto, la Asociación podrá realizar, entre otras, **las siguientes actividades medio:**

- a. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como enajenarlos, dar en prenda los primeros o constituir hipoteca sobre los segundos, tomarlos o darlos en arrendamiento, en usufructo; y, en general, ejecutar todos los actos de administración sobre los bienes que hacen parte del patrimonio de la entidad;
- b. Promover, constituir, fundar y financiar sociedades civiles o mercantiles o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, desarrollar y complementar el objeto y fines de la entidad, así como poseer acciones, partes de interés, cuotas o alícuotas en ellas, siempre en beneficio de la colectividad;
- c. Emitir, girar, endosar, garantizar, adquirir a cualquier título, descargar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores y darlos o recibirlos en pago y, en general, celebrar sobre ellos cualquier acto o negocio jurídico;
- d. Celebrar contratos de cambio, de mutuo, de crédito -en todas sus manifestaciones-, así como en general cualquier negocio jurídico que resulte necesario, estratégico o conveniente para sus intereses, con entidades financieras y del sector asegurador;

- e. Adquirir, negociar, transferir y realizar cualquier acto o negocio jurídico de administración, explotación o disposición sobre derechos aplicables a la propiedad industrial, cualquiera sea sus especies; así como respecto de los patrimoniales derivados de obras susceptibles de ser protegidas por el régimen del derecho de autor y conexos; y, adicionalmente, registro de derechos de obtentor de variedades vegetales, registro de esquemas de trazado de circuitos integrados, secretos industriales, información privilegiada, estratégica o confidencial, entre otros. En general, sobre cualquier bien de propiedad intelectual;
- f. Transigir, desistir y someter a arbitramento y, en general, a cualquier mecanismo de solución alternativa de conflictos, todo asunto en que tenga interés frente a terceros;
- g. Invertir temporalmente sus excedentes de tesorería;
- h. Formar parte de asociaciones, corporaciones, agremiaciones o constituir fundaciones de carácter, gremial o profesional siempre que tengan relación con su objeto, y hacer las aportaciones a que hubiere lugar; y,
- i. En general, celebrar y ejecutar en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en forma conjunta, todos los actos, negocios jurídicos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir o facilitar el desarrollo del objeto de la entidad, así como los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la Asociación.

ARTÍCULO 5o. PATRIMONIO.-

El Patrimonio de la Asociación estará constituido

por los bienes, muebles o inmuebles que adquiriera, el producto de sus bienes y servicios, las cuotas de los miembros, los aportes voluntarios de éstos, las donaciones, las subvenciones y todos los demás recursos que a cualquier título le sean asignados, generados y aceptados por ella.

CAPÍTULO II

MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6o. MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Son miembros de ASCOFAME las instituciones de educación superior o universidades que legalmente detenten facultades, programas o carreras de medicina que originalmente concurren a su constitución, en calidad de miembros FUNDADORES, según el correspondiente libro de registro, y las otras que se encuentren afiliadas a la fecha de aprobación de los presentes estatutos.

También, las personas jurídicas que posteriormente acepte la Asamblea General, -quien podrá delegar tal función en la Junta Directiva-, con el lleno de los requisitos y el cumplimiento de los trámites que se establezcan en el respectivo reglamento interno de la Entidad, en el cual se indicarán las condiciones y calidades que de manera objetiva deberá reunir cualquier potencial miembro, teniendo en cuenta que debe tratarse de instituciones de educación superior, escuelas o universidades, que detentan legalmente facultades, programas, o carreras de medicina, mediante el respectivo permiso de funcionamiento Estatal sobre su idoneidad y viabilidad, siempre que hayan sido admitidas conforme a los presentes Estatutos y demás reglamentos internos a que hubiere lugar.

Cuando una persona jurídica desee hacer parte de la entidad, presentará su solicitud ante el Director Ejecutivo de la misma o a quien este último delegue, con observancia de los requisitos que el mencionado reglamento establezca. Dicha solicitud será publicada en el órgano de difusión

correspondiente, para que cualquier miembro pueda tener conocimiento de la misma.

Dentro del plazo señalado en el reglamento, cualquier miembro, con argumentos justificados, podrá señalar que el solicitante no reúne las condiciones internas exigidas, caso en el cual, la decisión final la tomará la Asamblea General, previa observancia del trámite que para el efecto se establezca, teniendo en cuenta que las únicas razones para objetar una admisión, son las que objetivamente y de manera anticipada, los respectivos reglamentos hayan establecido.

Para estos propósitos y de manera complementaria, el secretario de la Asamblea General llevará un libro actualizado de postulantes, en el que se indicará, además, las solicitudes de admisión presentadas, con indicación de las que fueron descartadas, junto con sus respectivos motivos.

La Entidad para los correspondientes fines de orden y control, llevará, adicionalmente y en forma actualizada, un libro de miembros, en el que se indicarán ingresos y retiros, haciendo mención de las causas de estos últimos, todo ello con el fin de poder realizar el correspondiente seguimiento.

ARTÍCULO 7o. CLASIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS.-

Para efectos de los servicios que la Entidad puede llegar a ofrecer y, en general, de las actividades que desarrolle en ejercicio de su objeto, de acuerdo con los reglamentos internos que se expidan sobre el particular, los miembros se clasifican en:

- **FUNDADORES:** Quienes inicialmente concurrieron a su constitución, de acuerdo con el libro de registro respectivo. Dichos miembros FUNDADORES tendrán la calidad de INSTITUCIONALES mientras cumplan con lo establecido en los estatutos y reglamentos. Su calidad de FUNDADORES no les confiere derechos o deberes diferentes a los de los demás miembros INSTITUCIONALES.

- **INSTITUCIONALES:** Todas las facultades afiliadas la fecha de aprobación de estos estatutos, que ya tengan al menos una promoción de egresados, que a su vez se dividen en
 - o Institucionales acreditados: facultades y programas de medicina con Acreditación de Alta Calidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional
 - o Institucionales no acreditadas

También serán miembros institucionales las instituciones de educación superior, escuelas o universidades que, siendo personas jurídicas, legalmente detenten carreras, programas o facultades de medicina mediante el respectivo permiso de funcionamiento Estatal sobre su idoneidad y viabilidad, que sean admitidas conforme a los presentes Estatutos y demás reglamentos a que hubiere lugar, que al momento de su solicitud de ingreso tengan la Acreditación de Alta Calidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

- **ADJUNTOS:** Los Miembros Adjuntos son instituciones con facultades o programas de formación en MEDICINA, que siendo Miembros de ASCOFAME en el momento de la aprobación de estos estatutos, aún no hayan graduado una promoción de pregrado.
- También serán miembros adjuntos los nuevos miembros, excepto aquellas instituciones con facultades o programas de formación en medicina que al momento de su solicitud de ingreso tengan la Acreditación de Alta Calidad del Ministerio de Educación Nacional, que entrarán como miembros INSTITUCIONALES.
- Los miembros INSTITUCIONALES no acreditados que una vez cumplido el plazo fijado no hayan obtenido la Acreditación de Alta Calidad

pasaran a ser miembros adjuntos hasta tanto obtengan esta acreditación, cuando volverán a ser miembros INSTITUCIONALES.

- Los miembros INSTITUCIONALES que hayan perdido la Acreditación de Alta Calidad.
-
- **ACTIVOS:** Son los Miembros Institucionales y Adjuntos que estén a paz y salvo por todo concepto.
- **CORRESPONDIENTES**

Cuando una Universidad o Institución de Educación Superior detente más de una facultad o programa de medicina podrá solicitar que sus otros programas, diferentes al delegado como representante INSTITUCIONAL, puedan ser admitidos como miembro CORRESPONDIENTES.

También son miembros CORRESPONDIENTES las asociaciones de facultades o programas de medicina extranjeras y las personas naturales o jurídicas que, por sus méritos y actividades realizadas en pro del impulso y mejoramiento de la calidad y la investigación o de la extensión en medicina, sean aceptadas por el Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1:

Los miembros institucionales que actualmente no están acreditadas tendrán un plazo de dos años para acreditarse ante el Ministerio de Educación Nacional. Este plazo puede ser prorrogable un año más por razones justificadas. Si al cumplirse este plazo aún no tienen la acreditación de alta calidad, cambiarán de clasificación a miembros ADJUNTOS.

PARÁGRAFO 2:

Se fija un plazo de tres años a partir del ingreso de un miembro adjunto o de la graduación de su

primera cohorte para que obtenga la acreditación de alta calidad. Si vencido este plazo no se ha obtenido esta acreditación, se perderá el carácter de miembro de la Asociación.

PARÁGRAFO 3:

Una facultad o programa que haya perdido el carácter de miembro no podrá solicitar reingreso a ASCOFAME hasta que esté acreditada.

ARTÍCULO 8o. DERECHOS.-

8.1. Los miembros institucionales activos podrán:

- a. Elegir y ser elegidos para cargos de la Junta Directiva;
- b. Participar con voz y voto en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- c. Proponer reformas a los Estatutos y Reglamentos;
- d. Utilizar los servicios de la Asociación, de acuerdo con las posibilidades y reglamentos.

8.2. Los miembros adjuntos activos podrán:

- a. Elegir cargos de la Junta Directiva; ser elegidos como suplentes de los miembros principales de la junta directiva;
- b. Participar con voz y voto en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- c. Proponer reformas a los Estatutos y Reglamentos.

d. Utilizar los servicios de la Asociación, de acuerdo con las posibilidades y reglamentos.

8.3. Podrán ser pares académicos en visitas para verificación de condiciones de ingreso o de condiciones de calidad, únicamente quienes al momento de la correspondiente solicitud, sean MIEMBROS INSTITUCIONALES acreditados, de acuerdo con el reglamento aplicable y con el libro de registro.

8.4. En igualdad de condiciones económicas y jurídicas, tendrán preferencia en la contratación que terceros soliciten o que la misma Entidad requiera, únicamente quienes al momento de la correspondiente oferta o requerimiento, sean MIEMBROS INSTITUCIONALES acreditados, de acuerdo con el reglamento aplicable y con el libro de registro.

8.5. Los MIEMBROS ADJUNTOS tendrán derecho a recibir la capacitación y asesoría requerida para poder calificar como MIEMBRO INSTITUCIONAL, de acuerdo con las condiciones que para el efecto se establezcan en el respectivo reglamento.

8.6. Cada miembro, según su correspondiente calidad, podrá ejercer cualquier otro derecho que le haya sido consagrado en los presentes estatutos, que la Asamblea General le haya conferido o, en general, que legalmente se le haya reconocido.

ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES.-

Son obligaciones de los Miembros de la Entidad, entre otras, las que se indican a continuación, sin perjuicio de las consagradas en la Ley o las estipuladas por la Asamblea General:

9.1. Contribuir en la consecución de los objetivos de la Entidad, así como cumplir a cabalidad

con los presentes estatutos, con los reglamentos internos y demás instrucciones que impartan los órganos competentes de la misma;

- 9.2. Asistir a todas las reuniones de la Asamblea General de Miembros, para las cuales sean convocados;
- 9.3. Abstenerse de representar o servir a intereses opuestos a los de la Entidad, observando para tales propósitos el debido comportamiento ético; con sujeción a los principios de coherencia, eficiencia, idoneidad, lealtad, probidad y buena fe profesional, entre otros;
- 9.4. Velar por el buen nombre de la Entidad;
- 9.5. Conservar la debida reserva y confidencialidad respecto de cualquier información que ostente tal carácter o que se considere privilegiada o estratégica y que le haya sido comunicada por causa o con ocasión de su calidad de miembro de la Entidad;
- 9.6. Cumplir con las disposiciones y reglamentos que internamente establezcan los órganos competentes, en materia de prevención y manejo de eventuales conflictos de interés entre los miembros, o de los miembros con la Entidad;
- 9.7. Abstenerse de realizar cualquier práctica, acto o acuerdo que pueda considerarse constitutivo de competencia desleal, o falta a la ética empresarial y a los usos honrados;
- 9.8. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta Directiva y demás órganos competentes; así como velar por el adecuado sostenimiento, mejoramiento, sostenibilidad y desarrollo de la Entidad, según lo previsto en el respectivo reglamento. La mora en el pago de las correspondientes obligaciones suspenderá

el derecho al voto del correspondiente miembro, hasta tanto no se encuentre en paz y a salvo por todo concepto, de acuerdo con las instrucciones establecidas; sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el respectivo reglamento;

9.9. Las demás obligaciones que de acuerdo con la Ley, los presentes Estatutos, los correspondientes reglamentos y demás directrices internas de los órganos competentes establezcan.

ARTÍCULO 10o. PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE MIEMBRO.-

La Junta Directiva podrá suspender el carácter de Miembro de la Asociación, con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los integrantes de dicha Junta, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por actos que vayan en contra de los intereses de la Asociación.
- b) Por faltas institucionales a la ética de la Asociación.
- c) Por incumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 2 del Artículo 7.
- d) Por faltas al cumplimiento de los Estatutos o sus Reglamentos.

PARAGRAFO:

Cuando un socio deje de pagar sus cuotas ordinarias y /o extraordinarias, durante dos (2) años consecutivos, queda automáticamente suspendido y readquiere sus derechos cuando la Junta Directiva haya aprobado su reintegro, previa cancelación de los dineros adeudados, de sus intereses y de la cuota de reintegro que fije la Junta.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 11o. ÓRGANOS.-

Son órganos de dirección, administración y representación de la Entidad:

- 11.1. La Asamblea General de Miembros;
- 11.2. La Junta Directiva;
- 11.3. El Director Ejecutivo;

I. ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS

ARTÍCULO 12o. COMPOSICIÓN Y DIGNATARIOS.-

La Asamblea General de Miembros es la máxima autoridad de la entidad.

Está conformada por todos los miembros que hacen parte de la Entidad de acuerdo con los presentes Estatutos, con sus reglamentos y según el libro de registro.

Teniendo en cuenta que los miembros son personas jurídicas, sus respectivos representantes legales podrán asistir por sí mismos, en nombre y por cuenta de sus entidades, o por interpuesta persona, mediante el respectivo acto de apoderamiento, teniendo en cuenta que para los efectos internos se deberá indicar -por escrito y para cada período- el nombre e identificación del apoderado, sus facultades y limitaciones, bajo el entendido que el mandatario deberá reunir las condiciones mínimas establecidas en el reglamento correspondiente, entre otras, ser médico, Decano de facultad de medicina o director de carrera o de programa o director de educación médica o su equivalente, de acuerdo con lo previsto en el **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO** de los presentes Estatutos.

En su oportunidad los docentes del área de medicina podrán conformar, con la colaboración, patrocinio y poder de convocatoria de la Entidad, su respectiva persona jurídica que los agremie y represente, la cual, con el cumplimiento de las condiciones previstas en los Estatutos y reglamentos pertinentes, -que le resulten aplicables-, podrá ser MIEMBRO CORRESPONDIENTE dada su especial naturaleza, con los mismos derechos y obligaciones de esta clase de miembros.

Toda reunión de la Asamblea General de Miembros tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos por la misma Asamblea. Este último también podrá ser el Secretario de la Junta Directiva, si así se decidiere.

En cuanto a invitados y participantes, la propia Asamblea decidirá la asistencia de los mismos, según lo establecido en los correspondientes reglamentos.

ARTÍCULO 13o. REUNIONES.-

La Asamblea General de Miembros se reunirá en forma ordinaria, durante el primer trimestre de cada año, en la fecha, hora y lugar que determine la Junta Directiva, bien sea en su sede administrativa principal o en cualquier otro lugar dentro del domicilio social que se considere conveniente, con la oportunidad y notificación debida.

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Miembros tendrán lugar en la fecha, hora y sitio que se señale en la convocatoria.

El derecho para convocar a reuniones extraordinarias lo tiene: La Junta Directiva a través de su Presidente, el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal y un número plural de miembros que represente la quinta parte de la totalidad de los mismos.

La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea se hará por el Director Ejecutivo, con una

antelación de por lo menos quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión, por medio de comunicación escrita, dirigida a cada uno de los miembros a la dirección que tengan registrada en los libros correspondientes de la Entidad, por correo certificado, vía fax, o correo electrónico. En estos dos últimos eventos deberá constar prueba de la remisión.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias de la Asamblea General podrán hacerla los mismos titulares del derecho a su convocación. Para estos casos, la convocatoria deberá hacerse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas y no más de cinco (5) días comunes a la fecha de la reunión y deberá insertarse el orden del día. En lo demás, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la convocatoria a las reuniones ordinarias de la Asamblea.

Si transcurrido el primer trimestre, la Asamblea General de Miembros no se hubiere reunido, por derecho propio se efectuará una reunión en la sede administrativa principal del domicilio de la Entidad, el primer día hábil del mes de abril de cada año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La Asamblea General de Miembros podrá reunirse válidamente en cualquier día, hora y lugar, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentren presentes la totalidad de los miembros y, en consecuencia, decidieren constituirse formalmente en Asamblea.

PARÁGRAFO 1:

REUNIONES NO PRESENCIALES TANTO DE ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS COMO DE JUNTA DIRECTIVA.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Miembros o de Junta Directiva, cuando por cualquier medio todos los asociados o miembros, según corresponda, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá darse cumplimiento a

las disposiciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2:

OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES TANTO DE ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS COMO DE JUNTA DIRECTIVA.- También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Miembros o de Junta Directiva, cuando por escrito todos los asociados o miembros, según sea el caso, expresen el sentido de su voto. En este evento se computará la mayoría sobre el total de asociados o miembros que constituyan la Entidad o que conforman la Junta, respectivamente. Si los miembros hubiesen expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Director Ejecutivo informará a los asociados o miembros el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3:

Para efectos de sufragar los gastos y costos que demanda las reuniones de Asamblea General, la Junta Directiva en el respectivo reglamento establecerá el valor de la cuota adicional a que hubiere lugar exigir, si resultare procedente.

PARÁGRAFO 4:

En general, todos los cobros y recaudos que exija y aplique la Junta Directiva, se entienden autorizados por la Asamblea General y debidamente autorizados por los presentes Estatutos, siempre que su procedimiento haya

sido consagrado previamente en el correspondiente reglamento, de manera equitativa, prudente, a costos de mercado, siguiendo principios de transparencia, con base en los usos honrados y en las buenas prácticas comerciales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14o. QUÓRUM.-

Constituye quórum, la presencia de un número plural de todos los miembros que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que conforman la Entidad.

ARTÍCULO 15o. MAYORÍA PARA DECIDIR

Para que la Asamblea tenga quórum decisorio se requiere que el número de Miembros Activos acreditados en la reunión, sea por lo menos la mitad más uno del número del total de los Miembros Activos, a la fecha de la Asamblea.

PARÁGRAFO 1:

Para la reunión ordinaria de la Asamblea General, si no se alcanzare el quórum decisorio, el Presidente citará nuevamente la Asamblea para una hora más tarde y sesionará con poder decisorio con el número de asambleístas presentes.

PARÁGRAFO 2:

Para las reuniones extraordinarias de la Asamblea general, si no se alcanzare el quórum decisorio, deberá convocarse nuevamente, para otra fecha.

ARTÍCULO 16o. MAYORÍA ESPECIAL.-

La reforma de Estatutos, la disolución y liquidación de la Asociación, son decisiones que deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de un número plural de miembros que represente por lo menos ochenta por ciento (80%) de los MIEMBROS ACTIVOS.

ARTÍCULO 17o. REPRESENTACIÓN.-

Todo miembro podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General mediante poder otorgado por escrito a una persona natural plenamente capaz, en el cual se indique el nombre y documento de identificación del apoderado, la fecha de la reunión para la cual se confiere el poder, su fecha de expedición, la identificación del poderdante, el carácter por el cual lo otorga, las atribuciones y limitaciones conferidas, su firma y la firma del apoderado en señal de aceptación; teniendo en cuenta, de manera adicional, lo estipulado en estos Estatutos y en los respectivos reglamentos, dado que entre otras condiciones se requiere que el apoderado sea decano de facultad de medicina o director de carrera o de programa o director de educación médica o su equivalente.

Cada mandatario sólo podrá recibir hasta tres (3) actos de apoderamiento.

Un poder expedido sin el lleno de los anteriores requisitos carece de validez y no será aceptado ni tenido en cuenta su participación, para efectos de contabilizar el quórum ni las mayorías a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18o. ACTAS.-

Las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Miembros se harán constar en Actas, las cuales deben reposar en un libro de Actas debidamente foliado y registrado.

Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, previa aprobación de las mismas por parte de la Asamblea o de una comisión designada por ésta. En ellas deberá señalarse el lugar, fecha y hora de la reunión; la forma en que se hizo la convocatoria; número de miembros presentes, con indicación de los representantes y de la calidad en que actuaron; las decisiones, proposiciones, acuerdos aprobados, negados o

aplazados, precisando el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, y en general, todas aquellas circunstancias que permitan una información clara, fidedigna y completa de las reuniones.

Las actas deberán numerarse de manera sucesiva.

En caso de que las actas no fueren suscritas por el Presidente de la Asamblea y el respectivo secretario, éstas podrán ser firmadas por el Revisor Fiscal de la Entidad.

PÁRAGRAFO:

En los casos a que se refieren los **PARÁGRAFOS PRIMERO y SEGUNDO** del **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** de estos estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Director Ejecutivo y el secretario de la Asociación; a falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros, según el caso. En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 19o. FUNCIONES.-

Son funciones de la Asamblea General de Miembros:

- 19.1. Trazar las políticas generales de la Entidad;
- 19.2. Aprobar las reformas de los Estatutos, así como decretar su disolución y liquidación;
- 19.3. Nombrar y remover libremente, para períodos de dos (2) años, a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva y señalarles los honorarios por su asistencia y participación a las reuniones de la misma, con base en el respectivo reglamento;
- 19.4. Elegir, para períodos de dos (2) años, al Revisor Fiscal y su suplente;

- 19.5. Examinar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de cada ejercicio, así como los diferentes proyectos y estudios que la Junta Directiva y el Director Ejecutivo presenten a su consideración, así como el informe de gestión de los administradores, aplicando por analogía, -en cuanto resultare procedente-, las disposiciones que regulan el particular para las sociedades anónimas;
- 19.6. Decretar la disolución de la Asociación y reglamentar la liquidación cuando fuera el caso.
- 19.7. Autorizar la enajenación de bienes e inmuebles de la Asociación.
- 19.8. Delegar en la Junta Directiva o en el Director Ejecutivo parte de sus funciones, cuando tal delegación no esté prohibida por la Ley o los presentes estatutos;
- 19.9. Tomar, en general, las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Entidad y el interés común de los miembros;
- 19.10. Las demás que legal o estatuariamente le correspondan, como suprema autoridad de la Entidad.

II. JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 20o. COMPOSICIÓN, PERÍODO Y DIGNATARIOS

La Entidad tendrá una Junta Directiva conformada por siete (7) miembros principales con sus correspondientes suplentes, elegidos por mayoría o mediante el sistema de cuociente electoral, a través de listas que se conformen para tales propósitos, las cuales deberán obedecer a una representación nacional, donde haya representantes de cada una de las regiones, según lo que para el efecto se establezca en los respectivos reglamentos. Los miembros principales deben tener la calidad de INSTITUCIONALES acreditados; hasta un

máximo de dos (2) miembros suplentes podrán tener la calidad de ADJUNTOS.

Los miembros serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, reelegibles de manera indefinida y removibles en cualquier tiempo. Para cualquier vacante parcial ésta se surtirá mediante mayoría y si no fuere posible, se convocará a elecciones totales conforme al sistema de cuociente electoral, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos de su seno para períodos de dos (2) años. En ausencia del Presidente, presidirá la reunión el Vicepresidente, o quien ésta de su seno decida con base en el reglamento interno que expida, donde se indicarán además, los demás cargos, dignatarios, roles, funciones, entre otros aspectos. Igualmente la Junta Directiva tendrá un Secretario que será de su libre nombramiento y remoción, quien podrá coincidir con el de la Asamblea.

ARTÍCULO 21o. REUNIONES.-

La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias, al menos cada tres (3) meses, en el día, hora y lugar que previamente determine la Junta Directiva según su reglamento y, en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, por decisión de la misma Junta o por convocatoria que le haga el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal o el Presidente de la propia Junta.

La convocatoria a reuniones extraordinarias, deberá hacerse telefónicamente, por escrito, vía fax, o por correo electrónico, con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas; en la cual se indicará el lugar, fecha y hora de la reunión.

En el evento en que se encuentren presentes la totalidad de los miembros principales, podrá reunirse válidamente la Junta Directiva sin lugar a convocatoria previa, si así se constituyera como

tal.

PARÁGRAFO:

También podrá reunirse mediante otros mecanismos alternos, de acuerdo con lo estipulado en los **PARÁGRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO** del **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 22o. QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA.-

La Junta Directiva deliberará y decidirá con la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 23o. ASISTENTES.-

El Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal asistirán de ordinario a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y no recibirán remuneración especial por su asistencia.

También asistirán las personas que la Junta Directiva invite, de acuerdo con su reglamento.

ARTÍCULO 24o. ACTAS.-

Las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se consignarán por escrito en actas que deben reposar en un libro de actas debidamente foliado y registrado. Las actas llevarán las firmas del Presidente y el Secretario de la Junta Directiva y se elaborarán en la misma forma señalada para las de la Asamblea General de Miembros.

En caso de que las actas no fueren suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, éstas serán firmadas por el Revisor Fiscal de la Entidad.

Cuando así lo decidan los miembros de la Junta que

hubieren asistido a la reunión, podrá nombrarse una comisión para la aprobación del acta.

En todo lo demás se estará a lo estipulada para las actas de las reuniones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 25o. FUNCIONES.-

Son funciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- 25.1. Fijar las políticas, planes y programas de la Entidad, así como verificar su desarrollo y cumplimiento, siguiendo las pautas que le señale la Asamblea General de Miembros;
- 25.2. Elegir, dentro de sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y demás dignatarios de acuerdo con el reglamento que expida para el efecto;
- 25.3. Designar al Director Ejecutivo y a su suplente, así como fijarles su remuneración y viáticos, según el correspondiente presupuesto de la Entidad;
- 25.4. Expedir y reformar los reglamentos internos, salvo aquellos que sean de competencia de la Asamblea;
- 25.5. Estudiar los balances, presupuestos y demás documentos que conforman los estados financieros de la Entidad, los cuales serán sometidos oportunamente a su consideración por el Director Ejecutivo de la Entidad;
- 25.6. Con el Director Ejecutivo de la Entidad, presentar para la aprobación por parte de la Asamblea General de Miembros, los estados financieros de cada ejercicio, así como el informe de gestión conjunto de los administradores, de acuerdo con lo que para

el efecto establece la Ley, aplicando, en cuanto sea procedente y por analogía, las disposiciones pertinentes sobre sociedades anónimas comerciales. La Junta Directiva podrá delegar en el Director Ejecutivo la lectura y explicación de tales documentos ante la Asamblea;

- 25.7. Aprobar el presupuesto de la Entidad si así lo delegare la Asamblea;
- 25.8. Aprobar adiciones o ajustes presupuestales cuando se considere necesario.
- 25.9. Fijar, de manera periódica, la cuantía o la clase de actos o negocios jurídicos para los cuales el Director Ejecutivo de la Entidad requerirá autorización previa. Así mismo y según su criterio, conceder la referida autorización cuando así lo considere conveniente o necesario. Dicha limitación o restricción deberá consignarse en la correspondiente acta la cual tendrá que inscribirse en el registro mercantil para efectos de su oponibilidad frente a terceros. En tanto no se registre tal acta, se entenderá que el Director Ejecutivo se encuentra plenamente facultado para acordar, celebrar y realizar los actos, negocios jurídicos y operaciones que se encuentren dentro del objeto de la Entidad, que resulten necesarios, complementarios y convenientes a la misma, así como los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Entidad, sin limitación alguna;
- 25.10. Convocar a la Asamblea General de miembros, de acuerdo con los Estatutos;
- 25.11. Examinar como cuerpo colegiado o por comisiones de su seno, si lo considerare conveniente, los libros, cuentas, caja, archivos y demás documentos de la Entidad;
- 25.12. Delegar en el Director Ejecutivo, cuando

así lo estime conveniente para los intereses de la Entidad, alguna o algunas de sus propias funciones, siempre y cuando tal delegación sea procedente;

- 25.13. Nombrar comités que considere convenientes para el cabal desarrollo de los objetivos de la Asociación;
- 25.14 Establecer el monto de las cuotas extraordinarias que deban pagar los Miembros de la Asociación;
- 25.15 Admitir o rechazar el ingreso de nuevos miembros a la Entidad y señalar en el respectivo reglamento las condiciones de ingreso y expulsión de los mismos. Así mismo, decretar por resolución motivada la expulsión de un miembro de acuerdo con las causales y siguiendo el procedimiento establecidos en el correspondiente reglamento; y
- 25.16 Fijar el valor de los derechos de admisión y el monto de la cuota ordinaria que deban pagar los Miembros Institucionales y Adjuntos.

III DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO 26o. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO.-

La Entidad tendrá un Director Ejecutivo con su respectivo suplente, elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, prorrogables sucesivamente, sin perjuicio de que el mismo organismo los remueva libremente en cualquier época. El suplente reemplazará al director Ejecutivo en sus ausencias temporales. El Director Ejecutivo deberá ser médico y tener una trayectoria académica y científica reconocida.

ARTÍCULO 27o. FUNCIONES.-

El Director Ejecutivo o quien haga sus veces, es el representante legal de la Entidad, a quien corresponde la administración de la misma y por cuya gestión responderá ante la Asamblea General de Miembros y ante la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo o quien haga sus veces, ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y especialmente las siguientes:

- 27.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad y designar los apoderados correspondientes;
- 27.2. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los presentes Estatutos, los reglamentos de la Entidad, las decisiones de la Asamblea General de Miembros y de la Junta Directiva;
- 27.3. Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de la Asamblea General de Miembros y de la Junta Directiva, salvo que se disponga su no asistencia;
- 27.4. Presentar a la Junta Directiva un informe de actividades, planes y proyectos para el logro del objeto de la Entidad;
- 27.5. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual, los estados financieros y cualquier informe relacionado con el desarrollo de la entidad;
- 27.6. Presentar a la Asamblea General de Miembros conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de cada ejercicio, para su aprobación, así como el informe de Gestión en las mismas condiciones que las establecidas por ley para las sociedades anónimas comerciales en cuanto fuere

procedente;

- 27.7. Convocar a la Asamblea General de Miembros y a la Junta Directiva de conformidad con los presentes Estatutos;
- 27.8. Celebrar toda clase de actos, negocios jurídicos y operaciones necesarias y convenientes para el logro del objeto y los fines de la Entidad, de conformidad con lo previsto en estos estatutos y con las limitaciones que periódicamente le fije la Junta Directiva, si a ello hubiere lugar. Dicha limitación deberá consignarse en la correspondiente acta la cual tendrá que inscribirse en el registro mercantil para efectos de su oponibilidad frente a terceros. En tanto no se registre tal acta, se entenderá que el Director Ejecutivo se encuentra plenamente facultado para acordar, celebrar y realizar los actos, negocios jurídicos y operaciones que se encuentren dentro del objeto de la Entidad, que resulten necesarios, complementarios y convenientes, que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma, sin limitación alguna;
- 27.9. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y la Asamblea General de Miembros;
- 27.10. Decidir todo lo relativo a la administración del personal, su régimen salarial, régimen de seguridad social general integral, remoción de funcionarios entre otros aspectos, según los reglamentos que se expidan para el efecto;
- 27.11. Delegar en cualquier funcionario de la Entidad alguna o algunas de sus funciones, debiendo informar de tal circunstancia a la Junta Directiva, sin que ello lo exima de la responsabilidad que le compete; y

27.12. Cumplir las demás funciones que le asigne la Ley, la Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28o. MESAS REGIONALES.-

En las Mesas Regionales que llegare a crear la Entidad, se designarán, por parte de la Junta Directiva, los encargados de las mismas, con sus correspondientes funciones y atribuciones, según los reglamentos que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

R E V I S O R F I S C A L

ARTÍCULO 29o. NOMBRAMIENTO, PERÍODO Y FUNCIONES.-

La Entidad tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente quien lo reemplazará en los casos de falta temporal o absoluta.

Tanto el Revisor Fiscal como su suplente deben ser contadores públicos y serán designados por la Asamblea General de Miembros, para períodos de DOS (2) años, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo o reelegidos sucesivamente.

Además de las funciones propias de su cargo, en la Entidad, tendrá las que le señale la Asamblea General de Miembros, siempre que sean compatibles con su naturaleza y con la Ley.

PARÁGRAFO:

Podrá designarse para la revisoría fiscal a una persona jurídica, pero ésta, en todo caso, deberá nombrar a un contador público para el ejercicio del cargo, junto con un suplente.

ARTÍCULO 30o. PERSONAL.-

Cuando las circunstancias lo exijan y a juicio de la Asamblea General de Miembros, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad con la remuneración que fije la Asamblea General de miembros sin perjuicio de que el Revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados directamente por él.

ARTÍCULO 31o. INCOMPATIBILIDAD.-

No podrá actuar como Revisor Fiscal la persona que esté ligada por matrimonio, unión marital de hecho o tenga parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consaguinidad y segundo (2o.) de afinidad o primero civil con directivas y funcionarios o empleados de la Asociación, administradores de la misma, o sean miembros de ésta.

Las funciones del Revisor Fiscal son incompatibles con el desempeño de cualquier cargo o empleo, remunerado o no dentro de la Entidad.

PARÁGRAFO:

No podrá designarse como revisor fiscal a una persona que haya ejercido cualquier cargo o empleo en la Entidad, dentro de los seis (6) meses anteriores al nombramiento.

ARTÍCULO 32o. FUNCIONES.-

Son funciones de la Revisoría Fiscal:

32.1 Cerciorarse de que las actuaciones del personal así como las operaciones celebradas por la Entidad se ajusten a la Ley, a estos Estatutos y a los reglamentos internos, así como al cumplimiento estricto de las decisiones adoptadas por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Director Ejecutivo;

- 32.2. Dar cuenta oportuna a la Asamblea General de Miembros, a la Junta Directiva o al Director Ejecutivo, de las anomalías que se presenten en el funcionamiento de la Entidad;
- 32.3. Velar por que se lleven regularmente las actas de la Asamblea General de Miembros, de la Junta Directiva y firmarlas en el caso de que no lo estén;
- 32.4. Convocar a la Asamblea General de Miembros y a la Junta Directiva cuando lo estime necesario, o cuando se lo solicite un número plural que represente la quinta parte de la totalidad de los miembros de la Asamblea o la tercera parte de los de la Junta Directiva, según sea el caso;
- 32.5. Autorizar con su firma los documentos, balances y demás estados financieros que requieran de ella;
- 32.6. Dar las instrucciones, practicar las visitas y solicitar los informes necesarios para establecer un control efectivo sobre los gastos, inversiones, valores y bienes de la Entidad;
- 32.7. Velar porque la obtención y renovación de las pólizas de seguros que amparan los bienes de la Entidad, se hagan oportunamente y por la cuantía necesaria;
- 32.8. Controlar y vigilar las operaciones y movimientos de los fondos de la Entidad, estableciendo los controles técnicos que estime convenientes;
- 32.9. Ejercer control sobre las cuentas bancarias y depósitos constituidos a cualquier título, así como sobre los contratos que en general celebre la Entidad; y
- 32.10. En general, las que por Ley le correspondan; las que le fijen los presentes Estatutos y las que especialmente le encomiende la

Asamblea General de Miembros, la Junta Directiva o el Director Ejecutivo de la Entidad.

CAPÍTULO V

PRESUPUESTO Y ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 33o. PRESUPUESTO.-

El Director Ejecutivo presentará a la Junta Directiva, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de inversiones y gastos de la Entidad, para su respectivo trámite de aprobación conforme a lo previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 34o. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO.-

Al final de cada ejercicio contable, con corte a 31 de diciembre, la Entidad deberá cortar sus cuentas, preparar, producir y difundir sus estados financieros de propósito general con la correspondiente ejecución presupuestal, debidamente certificados, los cuales deberán estar acompañados de sus notas. Dichos estados se darán a conocer junto con el dictamen del revisor fiscal, para ser presentados oportunamente por el Director Ejecutivo a la Junta Directiva, con el fin de someterlos a la consideración y, si fuere del caso, aprobación de la Asamblea General de Miembros.

ARTÍCULO 35o. BALANCE GENERAL Y DEMÁS DOCUMENTOS.-

Para efectos del balance general, las cuentas se cortarán a 31 de diciembre de cada año.

La Junta Directiva y el Director Ejecutivo pondrán a disposición de los miembros de la Entidad, el balance anual junto con sus anexos, con una antelación no inferior a la de la respectiva

convocatoria para la reunión ordinaria de Asamblea General de Miembros, junto con la respectiva constancia y dictamen del Revisor Fiscal.

Entre otros, se presentarán a la Asamblea los siguientes documentos en la oportunidad prevista en la ley o en los Estatutos: 1. El informe de gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Entidad, de conformidad con lo que para el efecto señale la Ley para las sociedades anónimas comerciales, en cuanto fuere procedente; 2. Los estados financieros de propósito general con sus notas, cortados al final del respectivo ejercicio, así como los dictámenes que existan sobre los mismos; 3. El informe especial al que hace referencia el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 y demás normas modificatorias, complementarias y concordantes, SIEMPRE que a ello hubiere lugar; y, 4. Los demás datos y documentos que exija la Ley.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 36o. CAUSALES.-

La Entidad se disolverá y entrará en liquidación por las siguientes causales:

- 36.1. Por decisión adoptada por la Asamblea General de Miembros, con observancia de las mayorías previstas;
- 36.2. Por vencimiento del plazo estipulado, siempre que no haya sido prorrogado con la debida antelación;
- 36.3. Por las demás causales que la Ley establezca para la disolución de las asociaciones sin ánimo de lucro de derecho privado; entre otras las siguientes:

- 36.3.1. Por inactividad mayor de dos (2) años.
- 36.3.2. Por la cancelación de su registro como persona jurídica.
- 36.3.3. Por la imposibilidad de cumplir con el objeto para el cual fue creada, salvo que previamente se realice la correspondiente reforma estatutaria, modificándolo.

ARTÍCULO 37o. LIQUIDADOR.-

En caso de disolución de la Entidad se procederá a su liquidación por el Director Ejecutivo, quien tendrá el carácter de liquidador, para lo cual previamente se deberá haber aprobado sus cuentas y en general su gestión; o en su defecto, por la persona que designe la Asamblea General de Miembros.

El liquidador tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

Quien adelante la liquidación, deberá cumplir su encargo en el tiempo que le fije la Asamblea General de Miembros, sin perjuicio de que por justas razones, este plazo pueda ser ampliado por el mismo órgano.

Durante el período de la liquidación la Junta Directiva conservará las funciones estatutarias que sean compatibles con el estado de liquidación de la Entidad.

En lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán por analogía las normas generales de disolución y liquidación de las sociedad anónimas comerciales, en cuanto resulten procedentes.

ARTÍCULO 38o. DESTINACIÓN DE LOS BIENES.-

Los bienes que quedaren una vez pagado el pasivo de la Entidad, se destinarán a una institución sin ánimo de lucro de naturaleza gremial, científica, formativa o cultural, que tenga por objeto uno similar al establecido en estos estatutos, según lo determine la Asamblea General de Miembros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 39o. INCOMPATIBILIDADES.-

Los miembros de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal, sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y los respectivos cónyuges o compañeras (os) permanentes, no podrán celebrar contrato alguno con la Entidad, distintos de aquellos relacionados con los servicios que ofrece la misma al público en general, durante el tiempo que estén en ejercicio de sus funciones y dentro de los seis (6) meses siguientes a su retiro. Dichos negocios deberán efectuarse en condiciones de mercado.

Esta incompatibilidad se extiende a las personas jurídicas en que las personas mencionadas tengan una participación del treinta por ciento (30%) o más en el capital.

La Junta Directiva de la Entidad con exclusión del miembro en cuestión, si fuere del caso, podrá autorizar, para cada caso, la celebración de actos o negocios jurídicos con las personas a quienes cobije esta incompatibilidad.

ARTÍCULO 40o. CONTINUIDAD EN LOS CARGOS.-

Cuando el órgano competente no realice en la debida oportunidad los nombramientos, conforme con los

presentes Estatutos, se entenderá prorrogado el período de los anteriormente nombrados, hasta tanto se haga la correspondiente designación.

ARTÍCULO 41o. INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.-

Las dudas en la interpretación y alcance de las normas contenidas en los presentes Estatutos, y los conflictos de competencia corresponderá resolverlos en primer término a la Junta Directiva y si persiste la duda o el conflicto de competencia, decidirá en segunda instancia la Asamblea General de Miembros.

ARTÍCULO 42o. REFORMA DE ESTATUTOS Y CAMBIO DE DOMICILIO.-

La reforma de los presentes Estatutos, dentro de los cuales se encuentra el cambio de domicilio, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Miembros de acuerdo con la mayoría prevista en el **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO** de estos estatutos.

Al Director Ejecutivo de la Entidad le corresponderá efectuar todos los trámites legales necesarios para la aprobación, legalización y oponibilidad por parte de las autoridades competentes, de la reforma estatutaria acordada, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 43o. ACTUACIÓN DEL SUPLENTE.-

Cuando el suplente de algún miembro de la Junta Directiva, o del Director Ejecutivo, o del Revisor Fiscal deba reemplazar al titular en los casos de faltas temporales o definitivas, tomará el título de Miembro Suplente, o Suplente del Director Ejecutivo, o Revisor Fiscal Suplente, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. CALIFICACIÓN

Se entiende por falta definitiva del Principal, su muerte o incapacidad grave.

Se entiende por falta temporal:

- 43.1. Que se encuentre fuera de la ciudad
- 43.2. Que esté en licencia
- 43.3. Que esté en vacaciones
- 43.4. Que se encuentre enfermo o incapacitado
- 43.5. Cuando por cualquier otra causa no pueda actuar.

PARÁGRAFO 2o. EJERCICIO

Cuando algún suplente actúe o ejerza el cargo de principal, no se requerirá ninguna prueba de su calificación para ejercerlo y será plenamente válida su actuación ante terceros y frente a la Asociación, con la simple declaración o afirmación hecha al respecto por el suplente que actúe, la cual se entenderá efectuada por tomar el título de suplente y, en consecuencia, sus actos comprometen a la Entidad en la misma forma que si actuará el respectivo titular o principal.

ARTÍCULO 44°. DERECHO DE INSPECCIÓN.-

Todos los miembros sin distinción alguno podrán ejercer el derecho de inspección sobre los estados financieros de propósito general y sus notas, sobre el informe de gestión de los administradores, los documentos emitidos por el revisor fiscal y, en general, sobre los libros y papeles de la Entidad, en los términos establecidos en la Ley. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Entidad. Dichos documentos, libros y papeles deberán colocarse a disposición de los miembros durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General en que deban aprobarse los estados financieros de propósito general, para que puedan ser examinados, en la sede administrativa principal de la Entidad. En el acta de la reunión

correspondiente se dejará constancia del cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 45°. PROHIBICION DE REVELAR LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD.-

Ningún miembro o empleado podrá revelar a extraños las operaciones, proyecciones y, en general cualquier información confidencial, privilegiada o estratégica de la Entidad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con la Ley o estos Estatutos puedan conocerlas.

ARTÍCULO 46°. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.-

Las comunicaciones y notificaciones que se requiera efectuar a cualquiera de los miembros de la Entidad, deberá realizarse por escrito, por fax, por correo electrónico, telegrama o correo aéreo recomendado (porte pagado), a las direcciones que se encuentran consignadas en el correspondiente libro de registro.

ARTÍCULO 47°. CONFLICTOS DE INTERÉS.-

Teniendo en cuenta que los servicios que prestará y ofrecerá la Entidad, así como las actividades que llegue a ejecutar en desarrollo de su objeto, pueden resultar en competencia con los que su vez realice cada uno de sus miembros, se acuerda que en todas las actuaciones deberá prevalecer el principio de buena fe profesional exenta de culpa, así como una estricta observancia, entre otras, de las cargas contractuales de lealtad, advertencia y probidad; de acuerdo con los reglamentos que se expidan para tales propósitos.

Así las cosas, los miembros en cuestión junto con la Entidad deberán prevenir tales situaciones y evitar colocarse en situaciones que potencialmente resulten generadoras de conflictos de interés,

absteniéndose aquéllos de participar en dicha actividad. Si no obstante lo anterior, se llegare a presentar tal conflicto, se estará a condiciones objetivas de mercado bajo el postulado de la transparencia en las transacciones comerciales, teniendo presente los lineamientos estipulados en los presentes Estatutos, puesto que si se encuentra en dicha situación por razón de un incumplimiento o una inobservancia a lo estipulado en los Estatutos y sus reglamentos, el conflicto de interés se resolverá a favor de la Entidad.

ARTÍCULO 48o. DE LOS ADMINISTRADORES.-

De conformidad con las disposiciones legales pertinentes ostenta el carácter de administrador el Director Ejecutivo, el liquidador, los miembros de la Junta Directiva y todo aquel que de acuerdo con los presentes Estatutos, sus reglamentos, o con la Ley y con las responsabilidades propias de su cargo, ejerza o detente funciones administrativas, aunque no sea de manera permanente.

PARÁGRAFO: DEBERES.- Los administradores deberán obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Entidad, teniendo en cuenta los intereses de sus miembros. En cumplimiento de su función, los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto de la Entidad. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Entidad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los miembros y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Entidad o en actos

respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Miembros o de la Junta Directiva, según el caso. En estos eventos, el administrador suministrará al mencionado órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere procedente. En todo caso, la autorización que eventualmente llegue a impartir la Asamblea General o la Junta Directiva, sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Entidad.

ARTÍCULO 49o.- CÓDIGO DE ÉTICA Y PRÁCTICAS DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO.

Teniendo en cuenta las tendencias legislativas actuales así como los usos honestos y las leales prácticas imperantes, se reconoce la necesidad de plasmar un código de ética y de prácticas de buen gobierno corporativo, el cual será elaborado por la Asamblea General quien podrá delegarlo en la Junta Directiva, debidamente difundido y socializado al interior de la Entidad, el cual complementará los presentes Estatutos, en las materias correspondientes; todo lo cual se verá reflejado tanto en la misión y visión institucional así como en el actuar y en el devenir de la Asociación, constituyéndose en un modo especial de proceder en sus actuaciones y en sus relaciones con los terceros, con la comunidad, con el Estado y con la economía en general, generando confianza, calidad, eficiencia y credibilidad.

ARTÍCULO 50o.- TRANSITORIO

Dada la presente reforma estatutaria integral, se acuerda un plazo de doce (12) meses contado a partir del registro de la misma, dentro del cual los administradores de la Entidad, deberán realizar todos los actos y negocios jurídicos, así como las operaciones materiales necesarias y convenientes, conducentes a la debida armonización de los presentes Estatutos, su coherente

aplicación, elaborando los documentos, ajustes, adecuaciones, reglamentos, y demás instrumentos idóneos para el cumplimiento de tales propósitos.

La elección de la primera junta directiva será por un período de un año. Posteriormente será por un período de dos años, de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.

En constancia firman:

El Secretario de la Asamblea

IVÁN SOLARTE RODRÍGUEZ
CC.

El Director Ejecutivo de ASCOFAME

RICARDO H. ROZO URIBE
CC.

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2009.